



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Magister en Derecho Público y Especialistas en Derecho de Familia, Civil-Contratos y Obligaciones Universidades Santo Tomás, Libre, La Gran Colombia y Panthéon Assas (Paris Francia).

Armenia Q., 14 de Febrero de 2024

Doctor
HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
Armenia Quindío.

REF: **Proceso:** Declarativo Verbal Sumario -Restitución Bien Inmueble Ocupado por Tenencia Diferente de Arrend.
Dte: Angie Tatiana Brito Vélez y Otros
Dda: Luz Albinia Rueda Álvarez
Radicado: **2023-00316-00**

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.251.813 expedida en Caicedonia Valle, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 90.756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de las señoras **ANGIE TATIANA BRITO VÉLEZ, BLANCA NUBIA PATIÑO RUÍZ y MARCELA BRITO PATIÑO**, mayores de edad, vecinas de Quimbaya Q., las dos primeras y de Dover New Jersey Estados Unidos la última, domiciliadas en esas mismas ciudades, identificadas en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.007.376.297, 25.016.511 y 25.026.098 expedida todas en Quimbaya Q., por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio de fecha 8 de febrero de 2024, notificado por estado del 9 de febrero de 2024, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda y, como consecuencia de ello, se corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas en el escrito allegado como contestación de la demanda, reconoce personería a un apoderado, para actuar en representación de la parte demandada, para lo cual procedo de la siguiente manera.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LAS DECISIONES TOMADAS

PRIMERA RAZÓN CON RESPECTO AL PRIMER PÁRRAFO DEL AUTO RECURRIDO Y QUE TIENE RELACIÓN CON LA CONSTANCIA SECRETARIAL PREVIA AL AUTO: EL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA FENECIÓ EL 7 DE FEBRERO DE 2024.

No es cierto y por tanto se está en total desacuerdo con la contabilización que la Secretaría del juzgado realiza respecto del término traslado para la contestación de demanda. Veamos:

Según las certificaciones de la empresa de correo allegadas al plenario el día 16 de enero de 2024, debidamente cotejadas, la demandada LUZ ALBINIA

RUEDA ÁLVAREZ, recibió el día **5 de diciembre de 2023**, el formato de **CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**, lo que significa que contaba con los días **6, 7, 11, 12 y 13 de diciembre de 2023**, para comparecer al juzgado a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma, pero sin embargo, no lo hizo.

Como consecuencia de lo anterior, y conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, se le envió el correspondiente formato de **DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO, con copia adjunta del auto admisorio de la demanda**, mismo que recibió el día 22 de diciembre de 2023, motivo por el cual, siendo amplios en la interpretación de la norma, ha de entenderse que la notificación por aviso con la demanda **quedó surtida el día 11 de enero de 2024, día hábil siguiente al de la entrega del aviso**, cuando de nuevo reinició labores y términos la rama Judicial en Colombia, lo que significa que **los términos de traslado de la demanda para contestar la misma** corrieron durante los días **17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de enero de 2024, porque los días 12, 15 y 16** del mismo mes y año y previos al término de diez días para contestar, los tenía la demandada para retirar las copias del juzgado o pedir el link del expediente, conforme lo ordena el artículo 91 del código General del Proceso, cuando la notificación se surte mediante aviso como en el presente caso, norma que reza lo siguiente:

“Artículo 91. Traslado de la demanda. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”.

Consecuente con lo dispuesto en esta norma, **el término de traslado de la demanda** empieza a contarse, **después de transcurridos tres (3) días de la fecha de la notificación por aviso.**

Entonces, como la demandada fue notificada mediante aviso el **11 de enero de 2024**, los tres (3) días para solicitar en la secretaría del juzgado la reproducción de la demanda y de todos sus anexos o retirar copias o pedir el link del expediente, corrieron durante los días 12, 15 y 16 de enero de 2024, y a partir del día 17 y hasta el 30 de enero de 2024 corrió el término de traslado para contestarla demanda.

No obstante, lo anterior se observa que la demandada **al parecer radico el escrito de contestación de demanda en el juzgado el día 7 de febrero de 2024**, y se dice al parecer, porque no aparece cargado al expediente digital el correo a través del cual se envió esa contestación de demanda al juzgado, pero de todas maneras, no pudo ser antes porque el poder aparece con fecha de autenticación del día 6 de febrero de 2024, **significando ello que esa contestación fue presentada de manera extemporánea, porque el término para ello ya había fenecido desde el día 30 de enero de 2024, motivo por el cual de ninguna manera podía tenerse por contestada la demanda, como se aduce en el auto que ahora se recurre.**

De acuerdo con lo anterior entonces, al no haber sido presentada la contestación de la demandan dentro del término previsto por la ley, tampoco habría lugar a correr traslado de las excepciones de fondo que contiene dicho escrito contestatario, tal como lo dispuso el juzgado en el auto que ahora se recurre.

Ahora bien, no se explica cual la razón para habersele realizado por parte de la secretaría del juzgado, una **notificación personal** a la demandada el día 24 de enero de 2024, **con posterioridad a la ya surtida notificación por aviso a la misma, desde el día 11 de enero de 2024**, como aparece probado dentro del expediente, actuaciones procesales frente a las cuales debe necesariamente primar el principio universal del derecho que dispone que **“el que es primero en el tiempo es primero en el derecho”**, porque, se reitera, no había razón jurídica alguna para haberle notificado a la demandada en dos oportunidades el auto admisorio de la demanda y correrle traslado de la misma, pues, con esta última actuación se le estaría renovando un término legal que ya le estaba corriendo y que por demás es improrrogable.

Con las decisiones adoptadas por el juzgado en el proveído recurrido, también se desconocen los preceptos contenido en los artículos 13 y 14 del código general del proceso, los cuales en su orden rezan:

“Artículo 13°. Observancia de las normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

“Artículo 14°. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.”

PETICIÓN

Con base en lo expuesto, solicitó revocatoria de la decisión tomada el 8 de febrero de 2024, para que se modifique la contabilización del término de traslado de la demanda de que da cuenta la constancia secretarial, y se revoque para reponer las decisiones contenidas en los párrafos primero y tercero el auto recurrido

En subsidio, y en caso, de no reposición, interpongo apelación que es viable en virtud de lo dispuesto en el artículo 321, numeral 1º, del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, Cordialmente,

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO
C.C. 94.251.813 Caicedonia V.
T.P. Nro. 90.756 C. S. de la J.